

# DIARIO DE CÓRDOBA

SUSCRICION EN CORDOBA

Por un mes 8 rs.—Por trimestre 22 rs.

DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ADMINISTRACION.

FUERA FRANCO DE PORTE

Por un mes 10 rs.—Por trimestre 2

## ADVERTENCIA.

*En atencion á la solemnidad del dia de hoy, y siguiendo la costumbre establecida por todos los periodicos, no se publicará mañana el Diario.*

### Seccion Editorial.

*Concluye el proyecto de ley para la conservacion del orden público.*

## CAPITULO II.

*De los efectos de cada uno de los estados excepcionales.*

Art. 12. Corresponden á la autoridad militar en el territorio declarado en estado de sitio ó de guerra además de las facultades que la concede la ordenanza del ejército:

1.º Hacer salir fuera del territorio de su mando á las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos de rebelion ó sedicion, poniéndolos á disposicion del gobierno.

2.º Disponer de toda la fuerza pública, cualquiera que sea su instituto y de la Milicia Nacional.

3.º Reclamar de la autoridad civil é invertir con la debida cuenta y razon y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, el dinero, víveres, utensilios y efectos necesarios para la subsistencia de la fuerza pública y para las obras militares, siempre que sean absolutamente indispensables y urgentes estos recursos y medios extraordinarios.

4.º Exigir de la autoridad civil la cooperacion, auxilios y noticias que convengan para la conservacion y defensa del orden público.

5.º Tomar todas las medidas militares que las circunstancias recomiendan para el mismo fin.

6.º Dar sus órdenes á las autoridades civiles para todo lo que tenga relacion con igual objeto, y cuando no las cumplan ó den motivo justo y fundado, podrán proponer al gobierno su separacion, y ordenando por si en casos urgentes la suspension, salvo el recurso de dichas autoridades al gobierno.

7.º Ordenar el reconocimiento de cualquiera casa con las formalidades prescritas en el art. 13.

8.º Recoger toda clase de armas, sujetando á los ocultadores el fallo del consejo de guerra.

9.º Hacer que sean juzgados en los consejos de guerra los reos aprehendidos en flagrante delito, si este fuera alguno de los comprendidos en los títulos II y III, libro segundo del Código penal; en el capítulo 4.º título XIV del mismo libro, ó en el capítulo 7.º del propio título y libro.

10. Regular, y hasta suspender el ejercicio de la libertad de imprenta, dando inmediatamente cuenta al gobierno para su resolucion.

11. Suspender, durante el estado excepcional, la ejecucion de las sentencias pronunciadas en causa criminal, por cualquiera tribunal, cuando así conviniere para la conservacion del orden público, dando cuenta justificada al gobierno para su determinacion.

Art. 13. Corresponden al gobierno, en cualquiera de los estados excepcionales, las facultades extraordinarias siguientes:

1.ª Mandar detener en lugar seguro, pero escusando toda otra vejacion, á las personas sospechosas de cualquiera participacion en los delitos que hubieren ocasionado el estado excepcional.

Dentro de los quince dias deberá entregar el gobierno al tribunal competente los detenidos, ó ponerlos en libertad; pero en el caso de que, segun la opinion unánime de todos los ministros, hubiera peligro en esto último, podrá el gobierno destinar las personas peligrosas al punto que tuviese por conveniente dentro del territorio continental del reino, sujetándolos á la vigilancia de las autoridades sin causarles otra molestia.

2.ª Hacer practicar visitas domiciliarias en las casas donde habiten ó se acojan las personas sospechosas de que se trata en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al examen de papeles ú otros efectos, deberá hacerse con asistencia del interesado; y en caso de no hallarse presente, del pariente mas próximo que lo esté; y á falta de ambos, del alcalde consistorial ó de barrio y dos vecinos honrados; y así estos como aquellos firmarán la diligencia; y si alguno no sabe escribir, lo hará un testigo á su ruego.

Cuando el reconocimiento se haga por una que no sea la autoridad superior civil del pueblo, deberá presentarse la autorizacion por escrito de esta, y cuando hayan de reconocerse las de ministros extranjeros, se observarán los tratados vigentes, y lo que está prevenido en los decretos sobre contrabando, cuando fuere el palacio real el que haya de reconocerse.

3.ª Suspender la publicacion y circulacion de los periódicos é impresos que considere escitan, preparan ó auxilian la rebelion.

4.ª Alistar y armar á los vecinos honrados que no pertenezcan á la Milicia Nacional, cuando lo considere necesario para la conservacion del orden público.

5.ª Recojer las armas que tengan los habitantes del pueblo ó territorio, cuando no pertenezcan á los que deban hallarse armados.

Art. 14. En caso de urgencia podrán los gobernadores de provincia donde no resida el gobierno y las autoridades locales, fuera de la residencia del gobernador, usar en el estado de prevencion de las facultades expresadas en el artículo anterior, excepto de la de sacar de su domicilio á las personas, y de la de suspender la publicacion y circulacion de periódicos é impresos, debiendo dar en todo caso cuenta al gobierno para su resolucion definitiva. Las mismas autoridades deberán ejecutar lo que la militar les ordenase en uso de las disposiciones del art. 12, poniendolo en conocimiento del gobierno.

Art. 15. El gobierno dará cuenta á las

Córtes del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias inmediatamente que cesare el peligro.

## CAPITULO III.

*De la cesacion de los estados excepcionales.*

Art. 16. El gobierno mandará cesar los estados excepcionales tan pronto como desaparezcan las causas en que se fundaron.

Art. 17. El gobierno hará las declaraciones y confirmaciones de estados excepcionales por medio de reales decretos acordados en Consejo de ministros.

## CAPITULO IV.

*Disposiciones generales.*

Art. 18. La declaracion de los estados excepcionales, así como su cesacion, se publicarán por la autoridad civil por medio de edictos, que se fijarán en los parajes públicos, se insertarán en los Boletines oficiales y en los demás periódicos que sea posible, y por la militar en las órdenes del ejército y de las plazas.

Art. 19. Por la declaracion de los estados excepcionales nunca se entenderán reasumidas por la autoridad ni jurisdiccion militar las facultades y atribuciones de las otras diferentes, las que continuarán desempeñandolas con las modificaciones que se espresan en esta ley.

Art. 20. Las facultades que por esta ley se confieren á la autoridad militar serán ejercidas en todos los casos:

1.º Por el capitán general del distrito.

2.º Por el comandante general de la provincia, cuando el capitán general no esté presente, y haya inconveniente grave para consultarle.

3.º Por el jefe superior local, cuando no se hallen presentes algunos de los designados en los dos párrafos anteriores, y la urgencia no permita consultar á ninguno de ellos.

Art. 21. Las facultades extraordinarias concedidas á la autoridad civil, serán ejercidas por el gobernador de cada provincia, y si no estuviere presente, y la urgencia no permitiese consultarle, por la autoridad superior civil local.

Art. 22. En todo caso las autoridades subalternas cumplirán el deber que les imponen los artículos anteriores, de dar parte á sus superiores inmediatos tan pronto como puedan y estos harán cumplir la ley poniendolo todo en conocimiento del gobierno.

Art. 23. Cuando el consejo de guerra haya de juzgar con arreglo á esta ley á alguna persona no militar, se compondrá del presidente y tres capitanes con arreglo á ordenanza y de tres abogados nombrados por el gobierno; y cuando este no los haya elegido, los designará el regente de la audiencia donde esta resida, y en los demás pueblos la autoridad superior civil. Todos los individuos tendrán voto igual.

Art. 24. A los reos no militares, no se podrán imponer otras penas que las señaladas por el código penal al delito que hayan cometido.

Art. 25. En las sentencias que pronuncien los consejos de guerra nunca se hará condenación de costas.

Art. 26. Levatando el estado de guerra ó de sitio, se pasarán á los tribunales ordinarios todas las causas pendientes contra personas no militares.

Art. 27. No se alterará por esta ley la facultad que tienen los jefes militares para sitiar ó bloquear el pueblo, punto ó territorio ocupado por una fuerza enemiga, en cuyo caso deberán publicar los bandos correspondientes con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes, los cuales tendrán fuerza obligatoria.

Art. 28. Las autoridades que abusaren ó se escudieren de las facultades concedidas por esta ley incurrirán en responsabilidad.

Art. 29. Esta responsabilidad se hará efectiva por el tribunal supremo de Guerra y Marina, respecto de los capitanes generales y demás gefes militares; y por el tribunal supremo de Justicia y los otros ordinarios que sean competentes, en cuanto á los funcionarios civiles.

Madrid 1.º de Junio de 1855.—Francisco Santa Cruz.

### INSTRUCCION

para el cumplimiento de la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

#### TITULO I.

##### De la Direccion general.

Artículo 1.º El Director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los negocios de administracion, investigacion y venta de los bienes, censos, foros y demás propiedades del clero, cofradías, memorias, obras pías, ermitas y santuarios; de los del instituto de las Escuelas Pías no designadas en el artículo 2.º de la ley; de los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem; de los que posee el estado no exceptuados por el referido artículo, y de los del secuestro del ex-Infante Don Carlos; así como de la investigacion y venta de los propios y comunes de los pueblos, de los de beneficencia, instruccion pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Circulará inmediatamente esta instruccion á los Gobernadores civiles de las provincias previniéndoles que, por los medios mas pronto y expeditos, la hagan llegar á conocimiento de todos los Ayuntamientos, insertándola además en los *Boletines oficiales*, como tambien la ley á que se refiere, á fin de que ninguna de las corporaciones ó personas encargadas de su ejecucion puedan alegar ignorancia.

Art. 3.º Cuidará de que esta instruccion y las demás disposiciones superiores relativas á bienes nacionales tengan puntual y exacto cumplimiento, comunicando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 4.º Circulará los Reales decretos y resoluciones que emanen del Ministerio de Hacienda, correspondientes á esta ley, á las autoridades y jefes á quienes corresponda.

Art. 5.º Resolverá las dudas que ocurran, y en caso necesario las consultará al mismo Ministerio.

Art. 6.º Promoverá la investigacion de las fincas, censos, foros y demás propiedades que se hayan ocultado, para que, sin mas de-

mora que la indispensable, se incaute de ellas el Estado.

Art. 7.º Vigilará constantemente sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y procurará el aumento de ellas en los contratos sucesivos.

Art. 8.º Acordará la venta de frutos en las épocas y circunstancias mas ventajosas para el Erario, disponiendo se verifique en las cabezas de partido judicial, en pública subasta, con intervencion del promotor fiscal del Juzgado y del síndico del Ayuntamiento.

Art. 9.º Pedirá directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las noticias é informes que considere necesarios para el mejor servicio, y promoverá, con toda actividad, ante los tribunales respectivos la terminacion de los asuntos contenciosos, dando cuenta al Ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta.

Art. 10. Siempre que lo juzgue conveniente dispondrá se giren visitas á las dependencias de su cargo, dando las instrucciones oportunas á aquel á quien se cometa su desempeño.

Art. 11. Exigirá las fianzas correspondientes á los comisionados principales, haciendo que se consignen en la Caja general de Depósitos los efectos de la Deuda pública, ó metálico, en que solo se admitirán aquellas.

Art. 12. Siempre que cese un comisionado principal y la Direccion general de Contabilidad declarase corrientes sus cuentas, le expedirá certificacion que lo acredite, y en su vista se le devolverá la mitad de la fianza; la otra mitad le será devuelta cuando el Tribunal de Cuentas expida el finiquito.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Hacienda los sujetos que juzgue idóneos para desempeñar el cargo de comisionados principales é investigadores.

Art. 14. Cuando resultare insolvente cualquier deudor por ventas de los bienes de que se incauta el Estado, dispondrá el Director que la accion se dirija contra quien legalmente deba responder, oyendo de antemano al asesor general de Hacienda.

Art. 15. Para ocupar las vacantes de oficiales que ocurran en la Direccion y en la seccion de Contabilidad de la misma, propondrá al Ministro de Hacienda las personas que considere mas idóneas, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los cesantes con sueldo.

Art. 16. Podrá suspender y proponer la separacion de comisionados principales, segun convenga al servicio público.

Art. 17. Propondrá tambien al Ministerio de Hacienda la suspension ó separacion de los empleados de Real nombramiento que faltan á sus deberes.

Art. 18. Nombrará y separará á los escribientes, porteros y mozos de la Direccion.

Art. 19. Podrá conceder á los empleados licencia por dos meses, para dentro y fuera de la corte, cuando se pida con justo motivo, sujetándose en esta parte á lo resuelto en Real orden de 10 de Diciembre último.

Art. 20. Cuando en los expedientes gubernativos se mezclen puntos de derecho, oirá el dictámen del Asesor general de Hacienda.

Art. 21. Cuidará el Director de que el despacho de los negocios que le están encomendados marche con la celeridad que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones, siempre que lo permita la índole especial de cada uno, y no perjudique al orden y la claridad.

Art. 22. Es de las atribuciones de la Direccion acordar, á instancia de los interesados, que estos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia; en la Tesorería de Madrid, ó en cualquiera otra del reino.

## TITULO II.

### De los Gobernadores.

Art. 23. Los Gobernadores civiles son la autoridad superior gubernativa en las provincias, en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del actual.

Art. 24. Es de su incumbencia cumplir y hacer que se cumplan las Reales disposiciones y órdenes que se comuniquen por la Direccion concernientes al ramo, y procurar el aumento de valores.

Art. 25. Siempre que en bien del servicio se impetire su autoridad por los comisionados principales, harán uso de ella con todo el celo que reclama el interés público.

Art. 26. Cuando ocurran gastos extraordinarios y obras de pronta ejecucion, cuyo presupuesto no exceda de 1,000 rs., pueden aprobarlos, previa censura de la Contaduría, sin perjuicio de dar cuenta á la Direccion.

Art. 27. A propuesta de los comisionados, dispondrán los remates de las fincas cuyos expedientes estén terminados.

Art. 28. En los asuntos gubernativos que se controviertan puntos de derecho, oirán el dictámen de los letrados representantes de la Hacienda pública.

Art. 29. Expedirán los despachos de apremio contra deudores por rentas cuando lo reclamen los comisionados principales, y en caso de insolvencia contra quien deba responder, consultando á la Direccion si ocurriese duda.

Art. 30. Podrán proponer la suspension de los comisionados principales, siempre que hubiese justo motivo para ello, remitiendo á la Direccion el expediente original para la resolucioin que proceda.

*Se continuará.*

#### Seccion Oficial.

—La GACETA del 4 contiene la ley de suspension de garantías individuales, sancionada por S. M. Contiene además un real decreto disponiendo que hasta tanto se publique la nueva ley de Milicia nacional, se observe lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el alistamiento forzoso para servir en la Milicia nacional.

Art. 2.º Los ayuntamientos continuarán admitiendo á los individuos que voluntariamente quieran inscribirse en la Milicia nacional siempre que reúnan las circunstancias señaladas en la ordenanza y disposiciones vigentes, paguen además alguna cantidad por contribucion directa ó sean hijos del que la pague.

Art. 3.º Los que actualmente se hallan inscritos como voluntarios en la Milicia nacional continuarán perteneciendo á ella, aunque no reúnan las circunstancias señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.º Las diputaciones provinciales conocerán de los recursos que se les dirijan contra las resoluciones tomadas por los ayuntamientos sobre todos los asuntos relativos á la Milicia nacional. Las determinaciones de las diputaciones provinciales serán ejecutorias, quedando á salvo el derecho á los que se consideren agraviados para acudir al gobierno, quien conocerá sobre estos recursos cuando aquellas determinaciones sean contrarias á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se suspende la imposicion y cobranza de la cuota de 5 á 50 rs. vn. mensuales á los exceptuados del servicio de la Milicia nacional. En los pueblos donde los ayuntamientos hubieren contraído obligaciones solemnes para atender á los gastos de la Milicia nacional, contando con los productos del referido impuesto, continuará este exigiéndose el tiempo necesario para cubrir la obligacion contraída; pero en todo caso cesará de exigirse en fin del presente año, cuidando los ayuntamientos de incluir en el presupuesto municipal de los sucesivos la cantidad necesaria para atender á aquellos gastos.

Art. 6.º La facultad de escluir de las filas de la Milicia Nacional á los que no inspiren completa confianza, concedida por decreto de las Cortes de 16 de noviembre de 1856, corresponde al Gobierno y á los gobernadores de provincia como delegados suyos cuando sea por motivos políticos, y á los consejos de subordinacion y disciplina en los demas casos.

Dado en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Otro declarando en estado de guerra las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

## GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Partes sanitarios de las últimas 24 horas.  
A las doce de la noche del 3 de Junio de 1855.

Invadidos del cólera morbo. . . . .	4
Muertos de los anteriormente invadidos. . . . .	6
Id de los invadidos en este dia. . . . .	0
Curados. . . . .	5

En los demás pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna el estado de la salud pública.—Luis Sagasti.

### Seccion de Noticias.

#### NACIONALES.

—La *Gaceta* en su parte no oficial dice lo siguiente:

«El señor director de infanteria, general Ros de Olano, acompañado de otros jefes militares, salió anteayer para Toledo; pero por mas que su viaje tenga relacion con ciertas tramas carlistas descubiertas en aquella ciudad, nada tiene que ver con los cadetes del colegio general de infanteria, los cuales han manifestado al gobierno no

les, y que el oficial que la mandaba, en seguida que volvió, fué preso por el capitán general y sometido á un consejo de guerra. Ignoramos el fundamento de esta noticia, que no mencionan los partes oficiales.

—Los periódicos aragoneses publican el siguiente parte del gobierno.

El ministro de la Guerra al capitán general de Aragon.—La reina se ha dignado conceder indulto á los individuos que, habiendo estado unidos á los facciosos de Marco, se presentasen solicitandolo antes del dia 3 de junio, con tal que no sean cabecillas, oficiales, desertores del ejército ó eclesiásticos. No se comprenden en este indulto los delitos comunes.

En Castellon de la Plana se han presentado á indulto 13 facciosos.

El 29 desembarcó en Barcelona, procedente de Valencia y escoltado por un oficial, el brigadier Arjona, que por disposicion del gobierno pasa de cuartel á las Baleares. Dicho brigadier se hospedó en la fonda de Oriente, y apenas tuvo noticia de ello el capitán general le llamó á su presencia, y obligó á reembarcarse inmediatamente y proseguir su viaje, haciéndole acompañar por un oficial de su confianza, y encargando á otro que pasase á la fonda á recoger el equipaje del brigadier, el cual fué entregado en el buque.

—El cabecilla Parda y un tal Ringo, han sido presos por la Milicia Nacional de San Felí de Llobregat. Se les ha encontrado una olla agujerada en su fondo llena de carbon con teas, un ventador, ganzúas, silbatos, barrenas, fósforos, pólvora y otros chismes.

En un paraje de los puertos de Beceite, se han encontrado varias armas enterradas, y gran cantidad de municiones.

El destacamento de Guardia civil que andaba en persecucion de la dispersa faccion de los Hierros, ha sufrido una descarga desde una emboscada que algunos de aquellos tenían preparada, huyendo así que consumaron su hazaña.

—Dice la *España* del 4:

Parece que por el ministerio de Fomento se han manifestado al de Hacienda los gravísimos inconvenientes de la venta inmediata de los montes del Estado. El señor Luxáu, obrando en esto muy cuerdamente y calculando con razon que el resultado probable de la venta seria la tala de los montes, con perjuicio de la industria, de la marina y del público en general, pide que se nombre una comision facultativa para que informe acerca de si conviene ó no enagenar aquellas propiedades en todo ó en parte.

—La *Gaceta* del 4 publica entre otros los siguientes partes telegráficos.

Zaragoza 3 de junio á las diez de la mañana.

—El gobernador de la provincia al Excmo. señor ministro de la Gobernacion.—Los cabecillas Pellicer y Lidera, y los subalternos Cortes y Albiac se han presentado en Caspe solicitando indulto.—Apenas queda un carlista armado en el distrito de Aragon.—Los que se presentan en los pueblos quedan detenidos en las cárceles hasta que se declare quienes están comprendidos ó no en la real orden.

En este momento celebra la Milicia las exequias por los nacionales é individuos del ejército que murieron en Alfamen. La tranquilidad es perfecta.

Tres de junio de 1855 á las tres y veinte y dos minutos de la tarde.—El gobernador de Zaragoza, segundo cabo, capitán general interino, al excelentísimo señor ministro de la Gobernacion.—Segun me manifiesta el alcalde de Caspe á las nueve de la noche del dia 4.º, se le presentaron, acogiéndose á indulto, dos de los principales agentes de la faccion y otros dos subalternos, con lo que ya no falta ninguno á presen-

tarse de los que de dicho punto salieron á la faccion.

Tres de junio de 1855 á las cuatro y dos minutos de la tarde.—El gobernador de Búrgos al excelentísimo señor ministro de la Gobernacion.—La caballeria del coronel Martin cargó y dispersó completamente ayer tarde la faccion de los Hierros, matando cuatro facciosos armados y montados, y cogiendo varios caballos.—Cinco columnas los persiguen en las direcciones que tomaron.

Tres de junio de 1855 á las diez y veinte y cinco minutos de la tarde.—El gobernador de Zaragoza al Excmo. señor ministro de la Gobernacion.—El cabecilla Nicolás, jefe de una partida facciosa que recorria los pueblos de la izquierda del Ebro, ha caido en poder de los nacionales de la Almolda, y su faccion ha sido deshecho, quedando dos prisioneros. Este heroico hecho de armas ha sido realizado por nacionales armados con escopetas: á pesar de esto han salido al campo, y han luchado cuerpo á cuerpo con los rebeldes.—El general estaba ayer en Alcañiz: y segun manifiesta, hoy debia presentársele el cabecilla Mora con su partida.—Los pueblos rebosan de entusiasmo, y no omiten ningun sacrificio.—El gobierno ha dado la contestacion siguiente:

*El ministro de la Gobernacion al gobernador de Zaragoza.*

Madrid 3 de junio de 1855, á las once y media de la noche.—Se ha recibido el despacho telegráfico de V. S. de las diez y veinte y cinco minutos de esta noche, participándome el heroico comportamiento de la Milicia nacional del pueblo de Almolda. S. M. me manda prevenir á V. S. que, en su real nombre, se den las gracias á los gefes é individuos de tan benemérita fuerza ciudadana; y al transmitir á V. S. los sentimientos del distinguido aprecio con que la Reina ha acogido este importante servicio, me cabe la satisfaccion de asegurar á V. S. el reconocimiento del gobierno, en cuyo nombre le encargo tenga presente á los nacionales de Almolda al dirigir las propuestas de gracias que se le tienen pedidas.

#### Gaceta.

—ADVERTENCIA.—Desde hoy reducimos todo lo posible las secciones de nuestro periódico, á fin de publicar cuanto antes la instruccion para llevar á cabo la ley de desamortizacion.

—CADA COSA A SU TIEMPO.—Ha empezado el calor propio de la estacion en que nos hallamos. Los frios y fuertes vientos de los dias anteriores han terminado. Ya era ocasion de ello.

—EL SIGLO MARCHA.—Usted es un infame, inconsecuente, desleal.—Usted, señora, es una coqueta.—¿Si yo le parecia á usted en otros tiempos mas felices hermosa, por qué ahora le parecen á usted todas mejores que yó?—Porque, porque.... No pudimos oir mas. Este diálogo que escuchábamos detras de nosotros anteayer tarde en una de las calles mas céntricas de esta capital, nos hizo creer que los interlocutores eran dos de esos *amorosos* conyuges que no se ven muy de tarde en tarde en la sociedad en que vivimos; pero pronto salimos de nuestro error, pues al volver la cara nos encontramos con una jóven de diez ó once marcos (todavía no podian llamarse abriles) y un *pollito* sin pelo de barba, de esos que fuman puros de mayores dimensiones que su cuerpo. ¡Qué precocidad! exclamamos, y nos retiramos abismados en las tristes consideraciones á que se presentaba el asunto

Hoy. ✠ SS. *Corpus Christi, S. Pedro y Compañeros mártires de Córdoba.*

Mañana. S. *Norberto, obispo y fundador.*

Los Santos Pedro, Pbro., y Walabonso, Diácono, naturales de un pueblo de Andalucía, pasaron a Córdoba a estudiar las sagradas letras en el célebre Monasterio de Santa María de Cutecara, situado en la Sierra. Aprovecharon mucho en este santo asilo los dos confesores de Jesucristo, recibiendo en él las órdenes sagradas después de haber vestido la Cogulla. Enardecidos en la fe bajaron a la Ciudad predicando el evangelio. Unieronse para esta santa empresa los monjes Jeronimas, Sabiniano, Wisteremundo y Hebenio, los que fueron presos y conducidos ante el tribunal del impio Abderramen, quien no pudiendo vencer la constancia de los seis santos, los condenó a morir degollados, donde poco antes lo habían sido los santos Isaac y Sancho, año 889. Sus cuerpos fueron colgados al otro lado del río, y luego quemados con los de aquellos.

Hoy reza la Iglesia de la Solemnidad de *Corpus*, con rito doble de primera clase, con octava privilegiada y color blanco. Mañana de feria infra octava de *Corpus*, con rito semidoble y color blanco.

JUBILLO CIRCULAR.—Hoy y mañana en la Sta. Iglesia Catedral.

Hoy primer día de Novena a Ntra. Sra. del Carmen en la Iglesia de S. Cayetano, a las seis de la tarde; predicará el Sr. D. José María de Carpio, Cura Teniente de la Parroquia de S. Lorenzo.

CULTOS PARA HOY.—Rosario por la noche en San Andrés, San Pablo, Santísima Trinidad, San Rafael, San José, Socorro, Aurora, Buen Suceso, San Juan de Letran, Amparo, Alegria, Jesús Nazareno, Señor de las Animas, Caballero de Gracia, y Ntra. Sra. de Belén y pastores en el Alcazar Viejo, hermita de los Santos Patronos, puerta del Colodro, Corona en los Dolores.

### Boletín Comercial.

#### MERCADOS.

—CORDOBA.—Trigo de 30 a 35; Cebada de 23 a 25; Habas a 30; Escaña a 18; Garbanzos de 30 a 30; Aceite dentro de la ciudad a 36; Id. en los molinos a 34; Jabon blando a 13 cuartos libra. Carne de vaca a 30 cuartos libra en las carnicerías.

—SEVILLA.—Trigo en la Alhondiga de 40 a 48; Cebada de 30 a 32; Aceite en la Calzada a 40; para el consumo a 45.

—MALAGA.—Trigo de 45 a 54; Cebada de 26 a 34; Maiz de 36 a 42; Garbanzos de 35 a 34; Habas de 39 a 30; Yeros de 58 a 60; Alpiste de 40 a 44; Aceite a 42.

—GRANADA.—Trigo de 38 a 44; rs. Cebada de 23 a 28; Habas de 35 a 36; Maiz de 30 a 32; Aceite a 40.

#### TRASPORTES.

COMBOS. *Entran* hoy de Madrid a las cuatro y cuarto de la mañana, de Pozoblanco a las cinco y media, de Fuente ovejuna a las 4 de la tarde, y de Cadiz, Sevilla y su carrera, a las ocho y media de la noche.—*Salen* para Cadiz, Sevilla y su carrera a las cinco meos cuarto de la mañana, y para Madrid a las nueve de la noche.

DILIGENCIA NUEVA PENINSULAR.—*Entran* de Madrid los días impares entre 7 y 8 de la mañana, y *salen* para Sevilla una hora despues.—*Entran* de Sevilla los mismos días entre 11 y 12 de la noche y *salen* para Madrid dos horas despues. Se admiten encargos para las carreras citadas y tambien para Cadiz, Valladolid y Granada, sin detención en Sevilla, Madrid y Bailén.

DILIGENCIAS POSTAS GENERALES.—*Entran* de Madrid los días pares a las 8 de la mañana, y los mismos días de Sevilla a las 7 de la mañana.

DILIGENCIAS DEL MEDIO DIA DE ESPAÑA.—*Entran* de Madrid los días impares a las 8 de la mañana, y los mismos días de Sevilla a las 7 de la mañana.

GALERAS ACELERADAS DE D. ONOFRE Y D. BENI-

—FERRER.—*Entran* de Madrid y Sevilla los días pares a las 4 de la tarde, y *salen* los días impares a las 3 de la madrugada. Hacen los viajes a Madrid en cinco y medio días, y a Sevilla en dos y medio. Se despachan en esta ciudad frente de la Catedral, calle del Caño quebrado núm. 59.

EMPRESA UNIDA A LA ECONOMICA.—Los socios representantes de la empresa «La económica» y D. Francisco Herrera, cuyos carruages durante dos años, han sido favorecidos por el comercio de esta ciudad y del de Sevilla para el transporte de sus efectos, desde 1.º del presente mes quedan unidas para el fin indicado, simplificando y refundiendo al propio tiempo en una persona y casa, el despacho de administración y conducción de arrobas.

D. Francisco Herrera al hacerse cargo de administrar los intereses de la Empresa que son tambien los suyos, lleva por general objeto, aumentar el crédito de aquella, lo que solamente puede conseguirse cumpliendo cuanto se estipula con el público y depende de las facultades de la empresa. Para ello hay establecido el número necesario de carruages en toda la línea de Madrid y Sevilla, y otros en combinación de estos a Cádiz y su carrera, los cuales *entran* y *salen* a igual hora próximamente de Madrid a Sevilla y vice-versa cada dos días, invirtiendo en sus expediciones solo dos días y medio de esta ciudad a la de Sevilla, y cinco y medio a Madrid, *entrando* los carruages desde Tembleque en los trenes del camino de hierro.

Administración: calle de la Herrería núm. 24 y 25.

DE CORDOBA A MONTILLA.—Un carro muy cómodo y seguro hará este viaje, saliendo de Córdoba todos los Lunes y Viernes a las ocho de la mañana. Se despacha en la posada de la Herradura, calle del Potro.

DILIGENCIAS UNIDAS.—En el presente mes *salen* para Lucena y demás pueblos de su carrera todos los días a las 8 de la mañana. Para Antequera y Málaga los días 9, 13, 17, 21, 25 y 29, a la misma hora; además para Cabra *sale* un carro que conduce toda clase de cargamentos a precios arreglados los días 1, 5, 9, 13, 17, 21, 25 y 29, y para Sevilla *salen* carros todas las semanas, en los que se admiten arrobas y pasajeros. En Sevilla se despachan casa de transportes de D. Juan Ruiz Monsalvez, cocheras de Pineda núm. 2.

LA ANDALUZA.—Este Coche Diligencia de Córdoba a Lucena y vice-versa, *saldrá* de esta los días pares a las siete de la mañana.—Se despacha en Córdoba en casa de D. Antonino Alfaro calle de la Herrería núm. 5.

### Avisos.

—ACOGIDO. En la dehesa de Campo Alto se acogen ganados a precios convencionales. Darán razón en la tienda de D. Matias Sanz, calle de la Librería. 1

—PÉRDIDA. En la noche del 1.º del corriente y sitio del Cerro del Palo ó el Telégrafo, se extravió un rucio de dos años de edad, pelo rucio oscuro, descubierto de la trasera y de poca alzada; la persona que sepa su paradero podrá avisarlo a su dueño que vive calle de Carneceros núm. 44. 2

—BUENO, BUNITO Y BARATO. En la calle de Ambrosio de Morales núm. 6, casa de las Mariquitas, se realiza un hermoso surtido de abanicos y pañuelos de Manila, bordados, adamascados, y lisos, de todas clases, tamaños y colores, a precios sumamente baratos, de cuya verdad podrán convencerse acercándose a su casa. La venta de estos artículos solo durará cuatro días por tener que ausentarse su dueño, y deseando realizarlos en tan corto tiempo se ha propuesto venderlos a precios desconocidos. 2

—INTERESANTE. D. Juan María Castex, conocido por el Rubio, previene a este público que habiendo determinado su marcha, las personas que quieran surtirse del gran surtido de lenzeria y mantelería, y de sedería y camisolines con mangas y sin mangas de 80

a 100 rs. el juego, driles crulos y blancos de hilo, tienen tiempo de surtirse hoy, pues se cierra el establecimiento. 2

—SUBASTA. Por disposición de su dueño el Exmo. Sr. Duque de Sessa, se trata de habilitar el molino harinero de Abreguer en la ribera de Guadajoz, para lo que se trata de formar el Caballo principal de la Prensa, con estaqueado de puros formando cajones y rellenos de piedra, y cuya obra se trata de hacer por empresa, y está tasada en 16000 rs.; las bases y condiciones de dicha obra constan del pliego que está de manifiesto en la Administración de dicho Sr. Exmo. en Baena, señalándose para la subasta y remate el día 17 de Junio actual, de 10 a 12 de su mañana; las personas que le acomode tomar parte en dicha obra, presentarán sus proposiciones en dicha Administración que le serán admitidas siendo arregladas. 7

—ARRENDAMIENTO. Desde el día se arriendan los lagares llamados del Fiscal y Romerito, situados en el pago del Monedero, término de Villaviciosa; y desde S. Juan próximo, la casa núm. 8, calle mayor de Sta. Marina, la núm. 7, calle de la Pescadería, y la núm. 3, calle Horno viejo, campo de la Verdad. La persona a quien acomoden podrá visitarse con su dueño que vive en la calleja del Reloj, núm. 3. 4

—EFECTOS DE ESCRITORIO. Al despacho de este periódico acaba llegar un magnífico surtido de papel de fantasía de superior calidad, en lindísimas cajas. Lo hay blanco, azulado, y de otros preciosos colores; con sobres a propósito. Tambien se hallarán mangos de puerco-espín para las plumas de acero; lacres superiores; sobres para cartas; lápices, y otra porción de objetos de escritorio, a precios equitativos. 8